

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO REIVINDICATORIO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00170-00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: JAIME ARBOLEDA Y OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si no se observara que este despacho carece de competencia.

En efecto obsérvese, que de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso; este dispone que será competencia de los jueces civiles municipales en única Instancia *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Por su parte, el artículo 20 de la misma codificación señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocerán los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

De otro lado, el artículo 26 ibídem señala que para la determinación de la cuantía se tendrán en cuenta los siguientes ítems: *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Ahora, obsérvese que la parte actora allegó con el libelo introductorio el certificado catastral del inmueble objeto de controversia (ver fol. 61 de la demanda) cuyo avalúo asciende a \$1.237.000, luego éste despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará de plano la demanda, disponiendo que se remita al juez Civil Municipal de Leticia – Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Leticia – oficina de reparto; quien es el competente para conocer de la misma.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**  
El Juez,

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b8007a6fc46d8613d28bffe27277536fa35be671826cacb3652cb02d969ef**  
Documento generado en 10/12/2020 10:26:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**